



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO **N° 3875-2018-UNHEVAL.**

Cayhuayna, 08 de noviembre de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

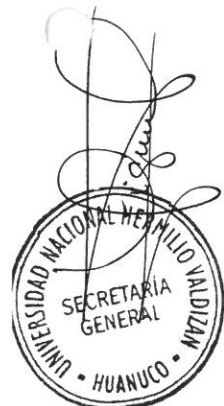
Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 998-2018-UNHEVAL/AL, del 29.OCT.2018, emite opinión legal sobre el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 1451-2018, precisando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Por Resolución Rectoral N° 1451-2018-UNHEVAL, de fecha 11 de octubre de 2018, se resolvió declarar improcedente la solicitud de cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, solicitado por la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la UNHEVAL Celestina Albornoz Leiva.
- 1.2 Contra el precitado acto administrativo, mediante Escrito presentado en fecha 22 de octubre de 2018, la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la UNHEVAL Celestina Albornoz Leiva interpone recurso de apelación, según los fundamentos de hecho y derecho que expone.
- 1.3 A través del Proveído N° 972-2018-UNHEVAL/SG de fecha 24.OCT.2018, la Secretaria General de la UNHEVAL remite a esta Oficina copias simples de la Resolución Rectoral N° 1451-2018-UNHEVAL, de fecha 11 de octubre de 2018, y antecedentes, en virtud al requerimiento efectuado con Oficio N° 1242-2018-UNHEVAL-AL, de fecha 24 de octubre de 2018.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

- 2.1 El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.2 Según el artículo 218° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico.
- 2.3 Revisado el recurso impugnativo interpuesto, se aprecia que se ha interpuesto dentro del plazo establecido; en tal sentido, corresponde emitir el pronunciamiento respectivo, concerniente a determinar si a la recurrente le asiste el derecho que reclama e igualmente a los que representa. Asimismo, se verifica que ciertamente la recurrente y los demás que representa vienen percibiendo mensualmente la bonificación por refrigerio y movilidad ascendente a S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles) mensuales, y hasta la actualidad, conforme se acredita de las boletas de remuneraciones que en copias simples obran en el expediente administrativo.
- 2.4 La recurrente fundamenta su recurso impugnativo principalmente en el cumplimiento del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el cual contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad de S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles) en forma diaria.
- 2.5 Al respecto, cabe señalar que el Decreto Supremo N° 204-90-EF, establece en su artículo 1° que: “[a] partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500 000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad”; estableciendo en su artículo 4° que: “Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1 de julio de 1990 tendrán derecho a percibir una bonificación por Movilidad de I/. 500 000 **mensuales**, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en este Decreto Supremo”. Así se tiene, asimismo el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que prescribe que las asignaciones por refrigerio y movilidad es de alcance para el personal en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, y actualmente asciende a S/. 5.00 (Cinco y 00/100 Soles), en forma mensual, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 25295. Asimismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de setiembre de 1996, que prescribe: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los





.../// Resolución de Consejo Universitario N° 3875-2018-UNHEVAL

- 2 -

mismos montos en dinero recibidos actualmente", lo que impide conceder lo solicitado por la recurrente, existiendo mejor sustento si la normatividad vigente en materia de presupuesto prohíbe lo petitionado, conforme lo establece la Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el artículo 6° de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; normatividad que ha sido convenientemente invocada en la decisión administrativa impugnada; consiguientemente, el recurso administrativo interpuesto contra la referida Resolución Rectoral N° 1451-2018-UNHEVAL, ha sido emitida como corresponde, no encontrándose inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente ni lesiona los derechos de la recurrente, y de los que representa; de ahí que el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado.

- 2.6 En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de la República en la **Casación N° 5800-2013-SAN MARTIN**, publicada en el diario "El Peruano" el 30 de diciembre de 2014, que señala: "Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En tal sentido, habiendo el Decreto Supremo N° 264-90-EF establecido en la suma de S/. 5.00 (cinco con 00/100 Nuevos Soles) mensuales la asignación por movilidad y refrigerio, a partir del 1 de setiembre de 1990, incluyendo a los Decretos Supremos N°s 204-90-EF y 109-90-EF, no corresponde efectuar su pago en forma diaria, por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas."
- 2.7 De esta manera, para la Corte Suprema el pago de la movilidad y refrigerio es mensual y no diario. Este criterio incluso nuevamente ha sido indicado en la **Casación N° 14300-2013-SAN MARTIN**, emitida el 30 de abril del 2015, donde nuevamente se indica que "no corresponde efectuar su pago en forma diaria por cuanto las normas que así lo disponían han sido derogadas."

III. OPINIÓN:

- 3.2 Que, se **REMITA** el presente expediente administrativo al Consejo Universitario, a efectos de que este órgano colegiado resuelva:
- Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 1451-2018-UNHEVAL, de fecha 11 de octubre de 2018, interpuesto por la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la UNHEVAL **CELESTINA ALBORNOZ LEIVA**; en consecuencia, se **CONFIRME** el citado acto administrativo.
 - Que, de conformidad con el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, con la emisión del acto administrativo que expida a mérito de este Informe, quedará agotada la vía administrativa.

Que en la sesión ordinaria N° 24 de Consejo Universitario, del 31.OCT.2018, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 1451-2018-UNHEVAL, de fecha 11 de octubre de 2018, interpuesto por la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la UNHEVAL **CELESTINA ALBORNOZ LEIVA**; en consecuencia, **CONFIRMAR** el citado acto administrativo.
2. Establecer, con la emisión del acto administrativo, queda agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con Proveído N° 1162-2018-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU; y estando a la Resolución Rectoral N° 1607-2018-UNHEVAL, que encarga las funciones de Rector al Dr. Ewer PORTOCARRERO MERINO, Vicerrector Académico, del 06 al 10.NOV.2018, mientras dure la Comisión de Servicios del Titular;



CASO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

.../// Resolución de Consejo Universitario N° 3875-2018-UNHEVAL

- 3 -

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 1451-2018-UNHEVAL, de fecha 11 de octubre de 2018, interpuesto por la *Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, Lic. CELESTINA ALBORNOZ LEIVA*; en consecuencia, **CONFIRMAR** el citado acto administrativo, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2º. **ESTABLECER**, con la emisión del presente acto administrativo, queda agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 226º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3º. **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y a la interesada.

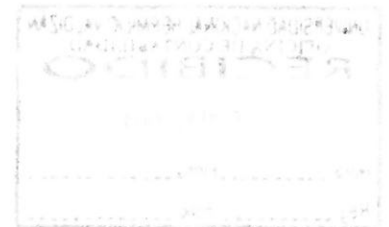
Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. Javier PORTOCARRERO MERINO
RECTOR (E)



Abog. Kelsely K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL



Distribución:
 Rectorado
 VRAcad
 VRInvest
 AL OCI
 Transparencia
 DCalidad }
 DIGA
 RRHH
 SUEC
 UC
 UT
 SUTUNHEVAL
 Archivo